

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 776

Propone establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación a la instalación de acondicionadores de aire en las escuelas del sistema público.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El costo fiscal de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación a la instalación de acondicionadores de aire en las escuelas del sistema público es de:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	2
IV. Datos	6
V. Resultados	7

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 776 (P. de la C. 776), según el texto de aprobación por la Cámara de Representantes.¹ El mismo establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación a la instalación acondicionadores de aire en las escuelas del sistema público.

La medida en consideración no representa costo fiscal, toda vez que se limita a establecer el marco reglamentario bajo el cual se podrán instalar acondicionadores de aire en las escuelas públicas.

II. Introducción

El Informe 2026-582 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta un análisis del Proyecto

de la Cámara 776 (P. de la C. 776).² Esta medida dispone para que la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP) y la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) evalúen y certifiquen toda adquisición e instalación de equipos de alta demanda energética, incluyendo unidades de aire acondicionado.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto, se presentan los datos y, por último, un análisis de por qué la medida no implica costos fiscales.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. del S. 776 expresa lo siguiente:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la “Ley para la resiliencia energética de los planteles escolares del sistema de

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 776 (20ma. Asamblea Legislativa) que establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación a la instalación acondicionadores de aire en las escuelas del sistema público. Disponible en: www.opal.pr.gov.

³ Véase la medida del P. de la C. 776, según el texto de aprobación por la Cámara de Representantes, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/157809/PC0776-ta.docx>

educación pública de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Política Pública.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico velar por la resiliencia energética en los planteles escolares del sistema de educación pública de Puerto Rico. Para cumplir con este propósito, previo a la adquisición e instalación de unidades de aire acondicionado u otros equipos de alta demanda energética, la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP) o la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), según corresponda, deberán emitir una certificación de capacidad eléctrica que evidencie la viabilidad técnica de la instalación sin comprometer la seguridad ni el funcionamiento general del plantel escolar. La implementación de esta política pública estará sujeta a la disponibilidad de fondos y al cumplimiento de los procesos de evaluación fiscal aplicables.

Artículo 3.- Definiciones.

Para fines de esta ley, se definen los siguientes términos:

- 1. Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP): Es la oficina adscrita al Departamento de Educación, responsable del mantenimiento, reparación, conservación y mejoramiento de la infraestructura escolar del sistema público de enseñanza.*
- 2. Autoridad de Edificios Públicos (AEP): Es la corporación pública responsable del diseño, construcción, conservación y supervisión de edificios públicos, incluyendo planteles escolares, y de realizar evaluaciones técnicas de infraestructura según las facultades que le confiere su ley orgánica.*
- 3. Certificación de capacidad eléctrica: Informe técnico emitido por un ingeniero o perito electricista y validado por la OMEP o la AEP, según corresponda, mediante el cual se certifique que la infraestructura eléctrica del plantel, incluyendo subestaciones, acometidas y paneles eléctricos, puede soportar la instalación de unidades de aire acondicionado u otros equipos adicionales sin comprometer la seguridad ni el funcionamiento del plantel escolar.*
- 4. Departamento de Educación (DEPR): Entidad encargada de la administración del sistema de educación pública de Puerto Rico y de coordinar, según disponga la reglamentación aplicable, la identificación de fondos y la implementación de las políticas públicas relacionadas a los planteles escolares.*
- 5. Equipos de alta demanda energética: Todo equipo, sistema o unidad cuya instalación requiera un consumo eléctrico significativo que*

pueda afectar la capacidad, seguridad o funcionamiento de la infraestructura eléctrica existente en un plantel escolar. Esto incluye, pero no se limita a, unidades de aire acondicionado, sistemas de ventilación mecánica y cualquier otro equipo identificado por OMEP o AEP mediante reglamento o certificación técnica.

Artículo 4.- Evaluación y certificación previa a la adquisición e instalación.

Toda adquisición e instalación de equipos de alta demanda energética, incluyendo unidades de aire acondicionado, en las escuelas del sistema de educación pública requerirá una certificación de capacidad eléctrica emitida por OMEP o AEP, según corresponda. Dicha certificación debe indicar que la infraestructura eléctrica del plantel puede soportar el aumento en carga sin comprometer la seguridad ni el funcionamiento general de la escuela. El proceso y los criterios para la expedición de esta certificación se establecerán mediante reglamento conforme a lo dispuesto en esta Ley.

De no contar con esta certificación o resultar que el plantel escolar no cuenta con la capacidad energética, no se podrán adquirir e instalar estos equipos hasta que estén en cumplimiento. Además, de entenderlo necesario, OMEP o AEP, según corresponda, podrán comenzar un proceso ante las entidades

pertinentes, para corregir y asegurar que la escuela cuente con la capacidad energética necesaria para propósitos de esta Ley.

Artículo 5.- Estándares mínimos para equipos de alta demanda energética.

Todos los equipos de alta demanda energética que se instalen en los planteles escolares deberán cumplir con los estándares mínimos aceptados en la industria y ser eficientes en el consumo de energía. En el caso de las unidades de aire acondicionado, las mismas deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- 1. Utilizar tecnología inverter.*
- 2. Tener una eficiencia energética (SEER) de al menos 16 o su equivalente conforme a los estándares vigentes aplicables.*
- 3. Utilizar refrigerante ecológico tipo R-32 o equivalente según la normativa ambiental vigente.*

OMEP y la AEP, según corresponda, serán responsables de verificar el cumplimiento de estos estándares técnicos, conforme a los procesos y métricas que se establezcan mediante reglamento.

Artículo 6.-Mantenimiento preventivo a las unidades de aire acondicionado.

La Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP) o la Autoridad de Edificios Públicos (AEP),

según la jurisdicción administrativa correspondiente al plantel escolar, serán las entidades responsables de establecer, administrar y ejecutar un Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo para todas las unidades de aire acondicionado instaladas en las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico.

Como condición previa a la adquisición e instalación de nuevas unidades de aire acondicionado, la agencia con jurisdicción deberá certificar la existencia de fondos suficientes para cubrir los costos de mantenimiento del equipo durante el período mínimo establecido por reglamento. La falta de disponibilidad presupuestaria para estos fines constituirá impedimento para la compra de dichas unidades. Esta certificación deberá formar parte integral del análisis de viabilidad y de la proyección de gastos que acompañe todo proceso de adquisición.

En la medida en que resulte viable, OMEP y AEP incluirán contratos de mantenimiento como parte de los procesos de compra, a fin de garantizar la continuidad de los servicios y evitar interrupciones que afecten las operaciones regulares de los planteles escolares.

Artículo 7.-Fondos e incentivos.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), a través de sus unidades

correspondientes, serán las entidades responsables de identificar las fuentes de financiamiento elegibles para viabilizar los procesos de evaluación técnica, certificación, adquisición, instalación y mantenimiento de los equipos de alta demanda energética contemplados en esta Ley. La disponibilidad de fondos podrá incluir recursos estatales, federales o combinados, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad y uso establecidos por las leyes y reglamentaciones aplicables.

Toda fase de implementación de esta Ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos y al cumplimiento con los procesos de certificación fiscal requeridos bajo la Sección 204 de PROMESA, el Principio de Neutralidad Fiscal consignado en el Plan Fiscal certificado y demás requisitos fiscales vigentes.

Artículo 8.-Responsabilidades por incumplimiento.

Cualquier instalación de equipos de alta demanda energética que se realice sin la certificación de capacidad eléctrica emitida por la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP) o la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), según corresponda, constituirá una violación a esta Ley. Será nula cualquier contratación o adquisición realizada en contravención a este requisito, y la entidad contratante deberá iniciar los procesos correspondientes para recobrar los

fondos públicos desembolsados, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 9.-Informe anual.

El Departamento de Educación presentará anualmente a la Asamblea Legislativa un informe consolidado sobre la implementación de esta Ley. El informe deberá incluir, como mínimo, la siguiente información provista por la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP) y la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), según corresponda:

- 1. Cantidad de planteles evaluados durante el año fiscal correspondiente.*
- 2. Número de certificaciones de capacidad eléctrica emitidas.*

Identificación de planteles que no cuentan con la capacidad eléctrica necesaria.

- 4. Equipos instalados y equipos bajo mantenimiento preventivo.*
- 5. Fallas o deficiencias identificadas y los planes correctivos establecidos*

El informe será presentado en la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos no más tarde del 31 de enero de cada año, conforme a los procesos administrativos aplicables.

Artículo 10.-Reglamentación.

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), la Oficina para el Mantenimiento de las Escuelas Públicas (OMEP) y la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) adoptarán, de manera conjunta, la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley. Dicha reglamentación deberá estar alineada con los requisitos administrativos y fiscales aplicables, y establecerá los procesos, métricas y criterios técnicos para la evaluación, certificación, instalación y mantenimiento de los equipos de alta demanda energética en los planteles escolares del sistema de educación pública.

En síntesis, la legislación propuesta establece la normativa bajo la cual se regirían la instalación y el mantenimiento preventivo de las unidades de acondicionadores de aire.

IV. Datos

Para el 2024, el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) comisionó un estudio para determinar el costo de instalar acondicionadores de aire en las escuelas públicas incluyendo la

infraestructura para ello.⁴ En dicho estudio, se estimó que el costo promedio de la instalación de acondicionadores de aire es de \$40,569 por espacio (DEPR, 2024). Asimismo, se estimó que el costo total anual del mantenimiento pudiera ascender a \$30.2 millones (DEPR, 2024).



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

V. Resultados⁵

El P. de la C. 776 no conlleva costo fiscal, toda vez que se limita a establecer mediante legislación la política pública aplicable a la instalación de acondicionadores de aire en los planteles escolares.

En consecuencia, la OPAL no prevé la necesidad de asignar recursos presupuestarios adicionales, ya que las responsabilidades delegadas a la OMEP y a la AEP, conforme a la medida bajo evaluación, forman parte de sus facultades y funciones vigentes.

⁴ M2A Group (2024, encomendado por el Departamento de Educación de Puerto Rico). Estudio de viabilidad de sistema de aires acondicionados.

⁵ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.